

29 OCT 2013

4476

Rol. 99.361-4

QUILICURA, ocho de octubre de dos mil trece

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 1 don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333 de la comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de Cencosud Supermercados S.A. representada por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Avenida Kennedy n° 9001 de la comuna de Las Condes, señalando que ha tomado conocimiento a partir del reclamo de Antonio Rojas quien el día 20 de enero de 2013 que estacionó su vehículo placa patente PK-8174 en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel ubicado en Manuel Antonio Matta N° 437 de la comuna de Quilicura acompañado de su cónyuge para adquirir algunos productos las que realizadas se dirigió al estacionamiento para acceder a su vehículo percatándose que el vehículo no estaba y que puesto el reclamo correspondiente la denunciada sostuvo que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos materia del reclamo realizándose en el Sernac los trámites o gestiones de mediación los que no tuvieron resultados positivos por lo que interpone la presente denuncia por infracción a los artículos 3 inciso 1° letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, solicitando se condene a la infractora al máximo de las multas que se establece en la ley citada;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 103, la parte denunciada contestó la acción deducida en su contra solicitando el rechazo en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas argumentando: 1.- La falta de legitimación pasiva por cuanto no existe indicio alguno de haberse cometido infracción a la LPDC por su parte repitiendo los conceptos de consumidor y proveedor establecidos en el artículo 1 de la ley citada; 2.- Inexistencia de la infracción señalando que no se ha probado el hecho básico y esencial de supuesto robo que se reclama o que el denunciante hubiere concurrido al local, etc; 3.- Respecto al hecho ilícito en especial aún cuando se estimare que la denunciada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas no existe una responsabilidad objetiva de su parte no siendo posible hacer extensiva a la calidad del consumidor por la compra de determinados productos al robo de un vehículo en los estacionamientos del supermercado debiendo quedar el hecho sujeto a las reglas generales del derecho como lo señaló la Corte de Apelaciones en el fallo del

Recurso N° 548 del 2010; Agrega numerosa jurisprudencia sobre lo por ella argumentado;

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 120, la parte denunciante ratificó la denuncia y reiteró los documentos agregados a fs. 20 a 42 ambos inclusive, documentos de los cuales la denunciada objetó los de fs. 26, 27 y 28 la primera por ser una camioneta no pudiendo identificarse a la individualizada en autos; la segunda por ser una fotografía de un estacionamiento la que no se logra apreciar el lugar e identificarlo como estacionamiento o parte de algún establecimiento comercial de la denunciada y la última porque la boleta acompañada no identifica al consumidor objeciones que el tribunal rechazará por cuanto el artículo 14 de la Ley 18.287 le permite analizar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. La parte denunciante solicitó se despachará oficio a la denunciada para que presente las grabaciones de las cámaras de seguridad del día y hora de los hechos de la causa el que fue evacuado a fs. 124 manifestando la denunciada que dicho instrumento no puede acompañarlo por no encontrarse en su poder;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha podido formarse la convicción plena de la efectividad del hecho materia de la denuncia (robo de un vehículo en el estacionamiento de la denunciada) toda vez que no rindió prueba testimonial en la oportunidad procesal respectiva y la documental de fs. 20 a 46 en nada ayudan al efecto encontrándose entre ello formularios en que la denunciante recibió el reclamo, respuesta de la denunciada al requerimiento a la denunciante, 2 fotocopias de fotografías que en nada ayudan a esclarecer los hechos y copia de la denuncia que el afectado hizo a la Fiscalía Local Centro Norte el día 23 de enero de 2013;

QUINTO: Que, además de lo anterior y para el caso que se hubiere acreditado el robo de la camioneta en el estacionamiento de la denunciada como lo ha sostenido este sentenciador en otros fallos de casos similares el hecho en cuestión no puede ser calificado como infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene el denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos

“consumidores” y “proveedores” hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil con utilidad para ambos contratantes, “gravándose cada uno en beneficio del otro” obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción “ el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio” actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

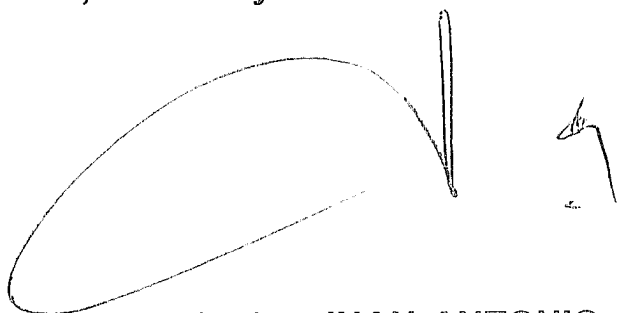
En síntesis, para que se hubiere aplicado al hecho que origina la causa <robo de un automóvil desde el estacionamiento del supermercado de la reclamada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, era menester que entre don Antonio Rojas y Supermercados Santa Isabel hubiere existido previamente un acto jurídico que hubiere generado “ términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido” la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12 , cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, “ en la venta” de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por el a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su camioneta desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues la denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo de la camioneta se produzca por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva, como lo ha sostenido este tribunal en varios fallos confirmados por la I. Corte y en los fallos que la parte denunciada acompañó a fs. 67 a 102.-

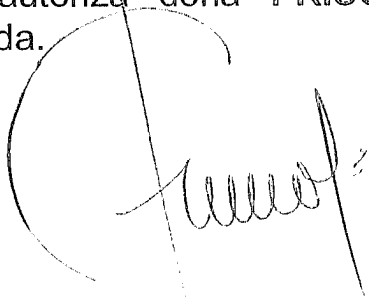
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

Que se rechaza la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Cencosud Supermercados S.A.

Notifíquese, anótese y archívese.



Dictó esta sentencia don JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN
Juez Titular y autoriza doña PRISCILA ARROYO PÉREZ
Secretaria Abogada.



Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce.

A fs.160: téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción del considerando quinto, el que se elimina.

Y se tiene únicamente presente:

Que la parte denunciante no acreditó la propiedad del vehículo presuntamente robado de las dependencias de la denunciada, se **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 126 y siguientes.

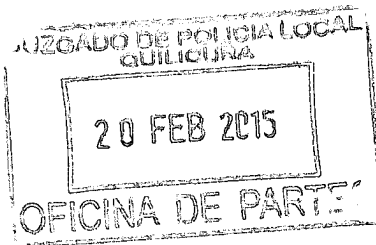
Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1032-2014.

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia Gonzalez Diez y por la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



99361-4-2013

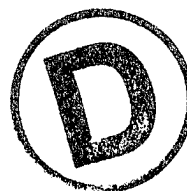
Quilicura, 18 de Diciembre del 2014

Archivarse

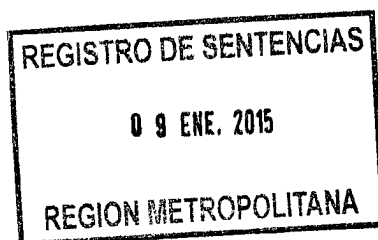
[Signature]

[Signature]

REGISTRADA



En Quilicura a 31 de Dic de 2014
Notifiqué por intermedio de cc.
Resolución que antecede a Juan Flores Sandoval
Victor Villanueva P.



[Signature]